

Constancia secretarial: Manizales, 05 de octubre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual fue recibida de acuerdo al acta de reparto el día 25/09/2023.

ANEXOS: Copia virtual demanda, Pagaré 50150000002615 Copia Cédula demandada, certificación de existencia y representación COOPENSIONES y GESTION LEGAL ABOGADAS ASOCIADOS S.A.S., solicitud de medidas. Poder y mensaje datos. gerencia@gestionlegal.com.co

Sírvase proveer



**HJENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho sobre esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. Con NIT 830.138.303-1 representada por CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS, frente a la señora JULIA ALBA AGUIRRE MUÑOZ identificada con C.C. No. 24.326.793, para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

TÍTULO - VALOR

Como título valor fue aportada copia digital del **PAGARÉ 50150000002615 por valor de \$3.686.487** con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2022. Intereses remuneratorios \$181.656, intereses de mora \$211.639. Suscrito por la demandada a favor de la COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO CREDIPROGRESO, entidad que endoso en propiedad dicho documento a favor CREDIVALORES CREDISERVICIOS, ésta última lo endoso en propiedad a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El pagaré base de recaudo ejecutivo cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Es por lo que se libraré mandamiento de pago en la forma que este despacho lo considera legal, de acuerdo con el artículo 430 del C.G.P., así:

- 1.- Por el capital de \$3.686.487
- 2.- Por los intereses remuneratorios \$181.656
- 3.- Por los intereses de mora sobre el capital desde el 7 de diciembre de 2022.

No se libraré mandamiento de pago por la suma de \$211.639, generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento 6 de diciembre de 2022, puesto que es el mismo periodo en que se causaron los intereses de plazo, lo cual equivaldría a un doble cobro de intereses.

Se advertirá a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. contra la señora JULIA ALBA AGUIRRE MUÑOZ por las siguientes sumas de dinero:

CONTENIDAS EN PAGARÉ No. 50150000002615:

a.- Por el capital de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.686.487), con vencimiento 6 de diciembre de 2022.

b.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados desde el 07 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- Por los intereses remuneratorios \$181.656, liquidados desde la fecha de suscripción al vencimiento.

d.- No se libran los intereses de mora por \$211.639, generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento 6 de diciembre de 2022, puesto que se estaría accediendo a un doble cobro de intereses.

SEGUNDO: Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P. o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; se advierte a la parte ejecutada que disponen de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, del traslado para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

SEXTO: Reconocer personería judicial al DR. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ portador de la T.P. No.178.921 del C.S.J. representante de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS, para actuar en representación de la parte ejecutante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e8bf4b82b62bb537cb20881ad5bbab1d1b2f03423b92515b779f33ee8d1700**

Documento generado en 26/10/2023 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>